Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00204 00

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de subsanación que antecede, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA - HITOS S.A.** y en contra de **BLANCA LYDIA BOHÓRQUEZ VARGAS**, por las siguientes cuantías:

1.1. Por la suma de **$230.876,82** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2019 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.1.1. Por la suma de **$1.804.123,06** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.1"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2 Por la suma de **$233.283,22** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de enero de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.2.1. Por la suma de **$1.801.716,67** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de enero al 4 de febrero de 2020, según la tasa

convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.2"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3 Por la suma de **$159.065,88** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de febrero de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.3.1. Por la suma de **$2.275.934,05** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de febrero al 4 de marzo de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.3"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.4 Por la suma de **$161.163,01** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de marzo de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.4.1. Por la suma de **$2.273.836,88** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de marzo al 4 de abril de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.4"*, liquidados a la tasa convencional pactada , siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por

la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.5 Por la suma de **$167.621,74** moneda corriente, por concepto de cuota vencida y no pagada del 5 de junio de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.5.1. Por la suma de **$2.267.378,15** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de junio al 4 de julio de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.5"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.6. Por la suma de **$169.831,60** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de julio de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.6.1. Por la suma de **$2.265.168,25** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de julio al 4 de agosto de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.6"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.7. Por la suma de **$172.070,73** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.7.1. Por la suma de **$2.262.929,16** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto al 4 de septiembre de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.7"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.8. Por la suma de **$174.339,31** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.8.1. Por la suma de **$2.260.660,60** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de septiembre de 4 octubre 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.8"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.9. Por la suma de **$176.637,81** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de octubre de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.9.1. Por la suma de **$2.258.362,08** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de octubre al 4 noviembre de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.9.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.9"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.10. Por la suma de **$178.966,60** moneda corriente, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 5 de noviembre de 2020 contenido en el pagaré base de ejecución [expediente digital, fs. 11-20].

1.10.1. Por la suma de **$2,256.033,29** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 6 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, según la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses.

1.10.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral *"1.10"*, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites máximos establecidos por la ley para el cobro de este tipo de intereses, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.11. Por la suma de **$171.853.146,77** moneda corriente, por concepto del capital acelerado insoluto contenido en el pagaré Nro. **05709096200221779.**

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo acelerado insoluto anterior liquidados a la tasa convencional pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. DECRÉTESE el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-182401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro solicitado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Notificar esta providencia al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos como es el pagaré, deberán mantener en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **María Fernanda Cohecha Masso** como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **14 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA